

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 08 de febrero de 2022 a las 13:05 horas.
Medellín, 10 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	239
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JHON FADER GALLEGO RAMÍREZ
Demandado	NESTOR EMILIO PALACIOS CARRILLO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00132-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por JHON FADER GALLEGO RAMÍREZ en contra de NESTOR EMILIO PALACIOS CARRILLO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el poder otorgado por el demandante, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dichos requisitos.

B.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando los correos electrónicos del demandante y el demandado, en su defecto deberá indicar bajo la gravedad del juramento que se desconocen los mismos. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

C.- Deberá adecuarse el escrito de medidas cautelares, indicando en forma clara la dependencia en la cual se pretenden embargar los remanentes e informando su radicado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c3611798ae24a3c9fccd368c516c7537286cb776d7e75c9477e20b3a8d4b58**

Documento generado en 10/02/2022 06:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el martes 8 de febrero de 2022 a las 10:17 horas. Le informo igualmente que, conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LUISA MARIA VELEZ HERRERA, identificada con T.P. 341.632, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha..
Medellín, 10 de febrero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	296
Radicado	05001-40-03-009-2022-00135-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LUISA MARIA VELEZ HERRERA
Demandado	MILAGRO DEL CARMEN COBA BENEDECK
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por LUISA MARIA VELEZ HERRERA, en contra de MILAGRO DEL CARMEN COBA BENEDECK, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación de la demandada MILAGRO DEL CARMEN COBA BENEDECK es el utilizado por la persona a notificar, la forma como los obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020; lo anterior, toda vez que si bien indica que el correo electrónico fue obtenido de la autorización para consulta y reporte a centrales de bancos de datos e información comercial firmado por la demandada, dicho anexo no fue aportado con la demanda.

SEGUNDO: Se autoriza a la Dra. LUISA MARIA VELEZ HERRERA, identificada con CC 1.017.256.155 y T.P. 341.632 del C.S.J. para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98526d97c25da77c1f13da4e480432e6e79f628dfad816b24ddc9eeb8cef43db**

Documento generado en 10/02/2022 06:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el martes 8 de febrero de 2022 a las 8:30 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LUISA MARIA VELEZ HERRERA, identificada con T.P. 341.632, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 10 de febrero del 2022.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	294
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	LUISA MARIA VELEZ HERRERA
Demandado (s)	MATEO PALACIO MONTOYA RUBEN DARIO PALACIO MONTOYA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00134-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de LUISA MARIA VELEZ HERRERA y en contra de MATEO PALACIO MONTOYA y de RUBEN DARIO PALACIO MONTOYA, por los siguientes conceptos:

A) SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$7.608.271), por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo; más los intereses moratorios liquidados sobre dicho capital, causados desde el 26 de enero de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo

establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se autoriza a la Dra. LUISA MARIA VELEZ HERRERA, identificada con CC 1.017.256.155 y T.P. 341.632 del C.S.J. para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8931ea59ea488cbd93f0496f26378c666ad64f87936d481f28de6cc3c7f61f26**

Documento generado en 10/02/2022 06:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 08 de febrero de 2022 a las 8:21 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN GUILLERMO RIVERA MEJÍA, identificado con T.P. 146.308 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 10 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	237
Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	FONDO DE EMPLEADOS FEISA
Demandado (s)	JHON ALEXANDER MORENO MOSQUERA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00130-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor del FONDO DE EMPLEADOS FEISA y en contra de JHON ALEXANDER MORENO MOSQUERA, por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$51.725.931,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 26 de junio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los

cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN GUILLERMO RIVERA MEJÍA, identificado con C.C. 16.076.717 y T.P. 146.308 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df6605134e57e02a570ba47861822aa66bff9bbc0fff0db04d3d054d0067171**

Documento generado en 10/02/2022 06:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 08 de febrero de 2022 a las 8:00 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. VICTORIA EUGENIA AYALA FRANCO, identificada con T.P. 94.509 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 10 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	240
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	VICTORIA EUGENIA AYALA FRANCO
Demandado (s)	ANTONIO JOSÉ RIVERA URIBE
Radicado	05001-40-03-009-2022-00133-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA, instaurada por VICTORIA EUGENIA AYALA FRANCO en contra de ANTONIO JOSÉ RIVERA URIBE, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse la constancia de envío de la comunicación de terminación del contrato de arrendamiento, efectuada por la demandante VICTORIA EUGENIA AYALA FRANCO al demandado ANTONIO JOSÉ RIVERA URIBE, con tres (3) meses de antelación a la prórroga del mismo, conforme con escrito aportado con la demanda con fecha 28 de octubre de 2021.

B- Deberá aclarar hechos y pretensiones señalado expresamente la causal por la cual se solicita la terminación del contrato de arrendamiento.

C- Deberá aportar constancia de la notificación del incremento anual de los cánones de arrendamiento imputados en mora en los hechos 8 a 11..

D- Deberá aporta prueba que acredite el hecho 16.

E.- Deberá aclarar el hecho 7 toda vez que resulta confuso que el canon de arrendamiento debía consignarse en la cuenta de la arrendataria o de quien esta indicara.

SEGUNDO: La demandante Dra. VICTORIA EUGENIA AYALA FRANCO, identificada con C.C. 22.025.426 y T.P. 94.509 del C.S.J., actúa en causa propia y es abogada en ejercicio.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb298235b745871a2bb26d2c857630c5d85b404c8781e977fc2fbb57930a13a2**
Documento generado en 10/02/2022 06:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue presentado en la Oficina Judicial el día 19 de enero de 2022 y recibido en el Juzgado el 24 de enero de 2022.
Medellín, 10 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	241
PROCESO	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69, LEY 446 DE 1.998.
DEMANDANTE	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
DEMANDADOS	RODRIGO MARTÍNEZ CARAZO LUCÍA AGUILAR DE HORTA
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01208-00
DECISIÓN	Termina diligencias

De la revisión del expediente se advierte que el Dr. OCTAVIO DE LA MERCED PALACIO HINCAPIÉ, en calidad de Notario Doce del Círculo de Medellín en virtud del incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, solicitó la entrega del inmueble ubicado en la Diagonal 50 # 49-85 (303) de Medellín por parte de los señores RODRIGO MARTÍNEZ CARAZO y LUCÍA AGUILAR DE HORTA (arrendatarios) y a favor de HUMBERTO CORRALES RESTREPO en calidad de arrendador; solicitud que se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo establecido en la Ley 446 /98 Artículos 66 y 69.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial mediante providencia proferida el día nueve (09) de noviembre de 2021, impartió trámite a la solicitud, y para llevar a cabo la diligencia de entrega, ordenó comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO).

Ahora bien, el día diecinueve (19) de enero de 2022 el secretario del Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, presentó oficio informando que según comunicación realizada por el apoderado de la parte demandante, el bien inmueble fue desocupado y entregado a la sociedad demandante.

Por lo anterior, resulta claro el cumplimiento del objeto de las presentes diligencias y en consecuencia este Despacho Judicial declarará terminado el presente proceso de Entrega del Bien Inmueble objeto de Restitución, por haberse restituido plenamente el inmueble ubicado en la Diagonal 50 # 49-85 (303) de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente extra-proceso de ENTREGA DE INMUEBLE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena incorporar el Despacho Comisorio No. 168 del 09 de noviembre de 2021, sin auxiliar.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d26e0b3f36c29865ee56272d1c3937b70498a69681088ea6667281677ef37f**
Documento generado en 10/02/2022 06:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día martes, 8 de febrero de 2022 a las 16:40 horas, a través del correo electrónico institucional. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	291
Radicado	05001 40 03 009 2022 00137 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes	JOHN JAIRO MEJÍA VELÁSQUEZ, CLAUDIA MEJÍA VELÁSQUEZ, MANUELA MEJÍA RESTREPO, DAYANA NATALY MEJÍA RESTREPO, KELLY CATHERINE MEJÍA ARIAS Y MARLON ANDRÉS MEJÍA ARIAS
Causantes	JOSÉ DE JESÚS MEJÍA GONZÁLEZ Y LILIA ESTER VELÁSQUEZ DE MEJÍA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Intestada de los señores JOSÉ DE JESÚS MEJÍA GONZÁLEZ y LILIA ESTER VELÁSQUEZ DE MEJÍA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía de la causante LILIA ESTER VELÁSQUEZ DE MEJÍA.
2. Deberá la parte actora allegar copia del registro civil de defunción del señor JOSÉ DE JESÚS MEJÍA GONZÁLEZ, de conformidad con el numeral 1° del artículo 489 del Código General del Proceso, toda vez que si bien el mismo se relaciona en el acápite de pruebas documentales no fue aportado con la demanda.
3. Deberá la parte actora allegar copia del registro civil de nacimiento de los señores JOHN JAIRO MEJIA VELASQUEZ y OLMES JULIAN MEJIA VELASQUEZ, MANUELA MEJÍA RESTREPO y MARLON ANDRÉS MEJÍA

ARIAS no fueron aportados con la demanda, de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.

4. Deberá allegarse nota de reconocimiento por parte del padre de la señora KELLY CATHERINE MEJÍA ARIAS o en su defecto aportar registro civil de matrimonio de los señores Olmes Julián Mejía Velázquez y Dora Luz Arias Villegas, padres de esta, a fin de acreditar su parentesco con los causantes.
5. Aclarar el hecho quinto de la demanda en el sentido de indicar el número de hijos que tuvieron los señores JOSÉ DE JESÚS MEJÍA GONZÁLEZ Y LILIA ESTER VELÁSQUEZ DE MEJÍA y cuál es el parentesco del señor Frank Mejía Velásquez con los causantes, por cuanto se guardó silencio al respecto.
6. Aclarar la calidad en la que se cita al señor Frank Mejía Velásquez, y aportar prueba de estado civil que acredite el grado de parentesco con los causantes, de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.
7. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos, que indique el valor de los activos y pasivos, junto con la prueba que se tenga sobre ellos, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
8. Deberá aportarse avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, lo anterior si se tiene en cuenta que los avalúos indicados en la demandada, no coinciden con el valor del avalúo catastral del derecho propiedad del causante incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
9. Deberá aportar certificados de tradición de la matrícula inmobiliaria Nro. 001-545713, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que el aportado con la demanda corresponde al 23 de noviembre de 2021.
10. Se adecuara la demanda indicando correctamente el lugar donde habrá de citarse al señora Frank Mejía Velásquez o haciendo las

manifestaciones pertinentes, tal como lo consagra el artículo 293 del Código General del Proceso.

11. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de febrero a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

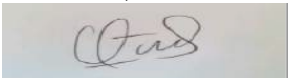
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b052616656f9fc47f1323fe31e4a04650118f2daceb754b57aefa9a2e6a61419**
Documento generado en 10/02/2022 06:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del juzgado el día 25 de enero de 2022 a las 10:39 horas.
Medellín, 10 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	316
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado (s)	JOMAIRO ZULUAGA ZULUAGA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00606-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección del Despacho Comisorio ya que el mismo no está debidamente numerado y la Inspección de Transporte y Tránsito de Medellín informa que requiere el mismo para impartir trámite; el Despacho no accede a la misma por no reunir los requisitos del artículo 286 del Código General del Proceso, pues si bien existe dicha omisión, la misma no constituye una imposibilidad para la practica de la diligencia encomendada; razón por la cual se le requiere al comisionado para que se sirva impartir trámite al Despacho Comisorio so pena de imponer la sanción de que trata el inciso fina del artículo 39 del Código General del Proceso.

Ahora frente al tema del parqueadero se le debe indicar al comisionado que debe dar estricto cumplimiento al Acuerdo DESAJMER21-4465 del 15 de febrero de 2021, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Por secretaría, expídase oficio al comisionado informando la presente decisión y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcaba2e949fe32633346fbc92c0a038f3e0f18a002b0e011f6abfaf151378e58**

Documento generado en 10/02/2022 06:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 21 de enero de 2022 a las 15:43 horas.

Medellín, 10 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	319
Proceso	VERBAL-SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante (s)	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P.
Demandado (s)	LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ALVAREZ ELSA FERNÁNDEZ DE FERNÁNDEZ
Radicado	05001-40-03-009-2018-00535-00
Decisión	ORDENA PAGO TÍTULO - REQUIERE

En atención al memorial presentado por el demandado LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ALVAREZ, por medio del cual manifiesta que cumple el requisito exigido mediante auto proferido el día 19 de enero de 2022 y aporta la vigencia del poder otorgado emitida el 20 de enero de 2022 para que se continúe con el trámite procesal del pago del título judicial; el Juzgado teniendo en cuenta que mediante sentencia 198 proferida el día 06 de junio de 2019, se ordenó la entrega de la suma de \$24.313.815,00 a favor de los demandados, se dispone el pago del depósito judicial 413230003054732 por valor de \$24.313.815,00 a favor de la demandada ELSA MARINA FERNÁNDEZ DE FERNÁNDEZ facultada para recibir por el demandado LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ALVAREZ.

Ahora bien, previo a proceder con la entrega del título judicial a favor de la demandada, se requiere al memorialista para que se sirva informar el número de cuenta bancaria de propiedad de la demandada ELSA MARINA FERNÁNDEZ DE FERNÁNDEZ, en la cual el Despacho deberá proceder a realizar el pago del título, debiendo aportarse para el efecto la correspondiente certificación bancaria donde se informe que dicha cuenta se encuentra activa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el **ACUERDO PCSJA21-11731 de 2021** en armonía con la **CIRCULAR PCSJC21-15** expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso que “*sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos*

legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta”, precepto normativo al cual deberá darse aplicación en atención al valor de los títulos que se ordenará entregar a favor del citado demandante.

En consecuencia, se requiere a la parte demandada para que proceda de conformidad, advirtiéndole que una vez se cumpla con el nuevo requisito exigido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá por secretaría con los trámites necesarios para el pago del título mediante la modalidad de abono en cuenta.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

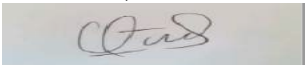
Código de verificación: **66e517d043853cf31a8ae3fd126e08eff0e1352ae24ecd041180a734a9e38f4f**

Documento generado en 10/02/2022 06:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 08 de febrero de 2022 a las 9:51 horas.
Medellín, 10 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	238
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JOHN JAIRO JIMÉNEZ CASTAÑEDA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00131-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Mediante escrito presentado el 25 de enero de 2022 por intermedio de apoderado judicial, se formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con Placas HAL283, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

“...Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*
- 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.*
- 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución....”*

En efecto, se puede observar que el documento aportado y contentivo del Formulario del Registro de Ejecución, fue inscrito el día 07 de septiembre de

2021, y la solicitud de Pago Directo fue presentada el día 25 de enero de 2022, esto es 04 meses y 18 días después, lo cual no cumple con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra JOHN JAIRO JIMÉNEZ CASTAÑEDA.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, ya que la solicitud fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR EL PROCESO, previo registro de la actuación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7546d43b22a666fdced4fc3cc27c9a1e83e29c59ef868bbba57bc347a83d27**
Documento generado en 10/02/2022 06:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el martes 23 de noviembre de 2021 a las 9:36 horas solicitando la corrección del auto que libró mandamiento de pago; y el miércoles 9 de febrero de 2022 a las 9:38 horas presentó memorial reiterando la anterior solicitud. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con T.P. 198.584 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha. Medellín, 10 de febrero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	292
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado (s)	NANCY CRISTINA VELEZ RODRIGUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01093-00
Decisión	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

En atención al memorial presentado por la apoderado de la entidad demandante, por medio del cual solicita la corrección del numeral tercero del auto que libra mandamiento de pago proferido el día doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021), el Despacho observa que a la memorialista le asiste la razón por cuanto se advierte del estudio de la providencia que se cita que efectivamente se incurrió en un error por cambio de palabras en los nombres e identificación de la apoderada de la entidad demandante, toda vez que se señaló a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., siendo los datos correctos los de la abogada DANYELA REYES GONZALEZ identificada con C.C 1.052.381.072 y T.P 198.584; así las cosas, advertido el error procederá el Despacho a corregir el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se advierte a las partes que para todos los efectos legales el radicado correcto del proceso es 05001-40-03-009-2021-01093-00 y no como se dijo en el cuadro de referencia de la providencia proferida el día doce (12) de

octubre del dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se libró mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio Nro. 2539 proferido el día doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021), en el sentido de indicar que se le reconoce personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ identificada con C.C 1.052.381.072 y T.P 198.584, para que represente a la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO dentro de estas diligencias, en los términos del poder conferido, y no como se había indicado en dicha providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que para todos los efectos legales el radicado correcto del proceso es 05001-40-03-009-2021-01093-00 y no como se dijo en el cuadro de referencia de la providencia proferida el día doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: En lo demás la providencia objeto de corrección continuará incólume.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93af4d5692d6fe7877f88064af644e92d7d9aab3e5cf3c82f79d1f18fa13f22**

Documento generado en 10/02/2022 06:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados NELSON ANDRÉS SOTO HERRERA, LIZETH DANIELA PÉREZ PÉREZ, NANYIVER ERMINSU LAVERDE GARCÍA y MANUEL ANDRÉS ESPINAL URIBE se encuentran notificados personalmente el día 13 y 18 de enero de 2022, respectivamente, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 10 de febrero del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	203
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01358-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.
Demandado	NELSON ANDRÉS SOTO HERRERA, LIZETH DANIELA PÉREZ PÉREZ, NANYIVER ERMINSU LAVERDE GARCÍA, MANUEL ANDRÉS ESPINAL URIBE
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de NELSON ANDRÉS SOTO HERRERA, LIZETH DANIELA PÉREZ PÉREZ, NANYIVER ERMINSU LAVERDE GARCÍA y MANUEL ANDRÉS ESPINAL URIBE, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 16 de diciembre del 2021.

Los demandados NELSON ANDRÉS SOTO HERRERA, LIZETH DANIELA PÉREZ PÉREZ, NANYIVER ERMINSU LAVERDE GARCÍA y MANUEL ANDRÉS ESPINAL URIBE, fueron notificados personalmente por correo electrónico remitido los días 13 y 18 de enero del 2022, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento, cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y el contrato de arrendamiento cumple las

exigencias de lo establecido en la ley 820 de 2003. En efecto, tanto el demandante como los demandados, suscribieron dicho título ejecutivo.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos; esta agencia judicial en aras de dar aplicación a la norma 440 del C. G del Proceso, que ordena; si la parte ejecutada no paga oportunamente ni fórmula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., y en contra de NELSON ANDRÉS SOTO HERRERA, LIZETH DANIELA PÉREZ PÉREZ, NANYIVER ERMINSU LAVERDE GARCÍA y MANUEL ANDRÉS ESPINAL URIBE, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 16 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$776.887.38 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d0ccda6758b6ba028ce73e6ca862a7c5e6282ccdf838002caac348128cea73**

Documento generado en 10/02/2022 06:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de enero del 2022, a las 11:06 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	360
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00684-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADA	DIEGO ALEJANDRO BLANDÓN LÓPEZ
DECISIÓN	Ordena emplazar

En atención a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente se accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar al demandado DIEGO ALEJANDRO BLANDÓN LÓPEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiéndolo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608f70027c20a2dac6fc6618b2bb543a6129d3b6cda003f49e72561bbf83b3b8**

Documento generado en 10/02/2022 06:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de enero del 2022, a las 11:42 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	354
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01045-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA FONDO DE LA VIVIENDA
DEMANDADO	JOANN ANDRÉS IBARGUEN ARCE
Decisión	Incorpora respuesta Registro IIPP

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que el oficio No. 4670 del 01 de diciembre de 20221, fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con radicación 2021-54737 para la matrícula inmobiliaria 01N-5091220, pero que por el principio de legalidad, se devuelve sin registrar, por cuanto los oficios 4072 del 04 de octubre de 2021 y 4670 del 01 de diciembre de 2021, deben ser radicados cada uno por separado y pagar sus respectivos derechos de registro.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9692c6b54fb7ea721e3cf572f8fb2d371f3fabff2bd5c02dc5303f067469653a**

Documento generado en 10/02/2022 06:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de enero del 202, a las 11: 56 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	355
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01030-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	GENESIS GAVIRIA GALLO
DECISIÓN	Incorpora recibos

Se incorpora al expediente memorial aportado por la apoderada de la parte demandante, allegando recibo de pago para la inscripción de la medida de embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086103c1f5b734192b53153cbef7348c63f96a85c592837b95b63b28d59858e1**
Documento generado en 10/02/2022 06:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue presentado en la Oficina Judicial el día 19 de enero de 2022 y recibido en el Juzgado el 24 de enero de 2022.
Medellín, 10 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	318
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL P.H.
Demandado	ONE BUILDING S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2021-00707-00
Decisión	Incorpora despacho comisorio

Se incorpora el despacho comisorio No. 167 del 08 de noviembre de 2021, sin auxiliar; presentado por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, por cuanto el proceso terminó por pago total de la obligación mediante auto proferido el día 24 de noviembre de 2021 y se solicitó la devolución del despacho.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e67abeddf46b7869af414d21c9f19c9fb6f871016a450f79036dd163ee6b963**
Documento generado en 10/02/2022 06:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de enero del 2022, a las 1:35 p.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	356
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00812-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	LUZ EUGENIA HINCAPIÉ
DEMANDADA	CALENIA ZULETA
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia de envío de notificación por aviso remitida a la demandada CELENIA ZULETA, con resultado positivo, perfeccionada el día 17 de enero 2022; el Despacho previo a resolver sobre la misma requiere al memorialista para que se sirva aportar la copia de la providencia que pretende notificar debidamente cotejada por la empresa del correo, tal cómo lo exige el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3620b3b8b8f34efe7ae256eec01e2e0988de32f453390224651c68d925ad07**

Documento generado en 10/02/2022 06:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada SANDRA MARCELA DUQUE GÍL se encuentra notificada personalmente el día 17 de enero del 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 10 de febrero del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	202
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01143-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO
Demandado	SANDRA MARCELA DUQUE GÍL
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de SANDRA MARCELA DUQUE GÍL teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 26 de octubre del 2021.

El demandado SANDRA MARCELA DUQUE GÍL, fue notificada personalmente por correo electrónico 17 de enero del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 25 de octubre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$90.540.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de febrero del 2022. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052730833a8da2ecb8a3dec5ec6f261ad787212e9f7d1274111e1444675572df**

Documento generado en 10/02/2022 06:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue presentado en la Oficina Judicial el día 19 de enero de 2022 y recibido en el Juzgado el 24 de enero de 2022.
Medellín, 10 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	317
Referencia	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	ABELARDO ZULUAGA MARTÍNEZ
Demandado	KHARIFF REGINA VILLANUEVA DURÁN
Radicado	05001-40-03-009-2020-00173-00
Decisión	Incorpora despacho comisorio

Se incorpora el despacho comisorio No. 74 del 26 de octubre de 2020, sin auxiliar; presentado por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, por cuanto el proceso terminó por pago total de la obligación mediante auto proferido el día 25 de noviembre de 2021 y se solicitó la devolución del despacho.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95950517db17bd185836ccec9ddceeb44494071edaeacd30793f5a4d9a2d6eb7**

Documento generado en 10/02/2022 06:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Los anteriores memoriales fueron recibidos los días 17 de enero y 9 de febrero de 2022 a las 16:42 y 11:50 horas, respectivamente, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de febrero de dos veintidós (2022)

Auto Sustanciación Nro.	389
Radicado	05001-40-03-009-2021-00586-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LUZ MERY RÍOS RODAS
Demandado	MARÍA EUGENIA GUERRA MEJÍA
Decisión	No accede a solicitud de prórroga

Se incorpora al expediente el escrito allegado por Bancolombia, mediante el cual solicita nuevamente prórroga para dar una respuesta a la prueba comunicada mediante oficios No. 3493 y 4394, el Despacho no accede a la misma toda vez que la entidad financiera ha contado con más de cinco meses para acatar la orden judicial, término que es más que suficiente para proceder de conformidad, situación que ha impedido la practica de una prueba necesaria para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, se requiere a Bancolombia S.A. para que de manera inmediata se sirva dar respuesta a los oficios No. 3493 y 4394, so pena de imponer la sanción contenida en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso..

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e39629581581010918b3afdb61cab441dd242c0fac92a13a986840bc59f5ceb**

Documento generado en 10/02/2022 06:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 02 de febrero de 2022.
Medellín, 10 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	321
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	PEDRO CLAVER GÓMEZ SALAZAR
Demandados	MARÍA BERENICE RENDÓN MARÍA CECILIA TIBAVIZCO HERNÁNDEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00456-00
Decisión	Incorpora despacho comisorio

Se incorpora el despacho comisorio No. 149 del 15 de octubre de 2021, sin auxiliar; presentado por el Juzgado Treinta Y Uno Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, por cuanto el proceso terminó por pago total de la obligación mediante auto proferido el día 15 de diciembre de 2021 y se solicitó la devolución del despacho.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebf9e967e7c92d15b849be2f37fe2b60fa1f6edddcd9c546c53935dcaba02f0a**
Documento generado en 10/02/2022 06:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 18 de enero de 2022, a las 9:38 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	359
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00156-00
PROCESO	EJEUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
DEMANDADA	EDITH JOHANA MUÑETÓN BETANCUR NADIA CATALINA GONZÁLEZ MEJÍA
DECISIÓN	Acepta acreditación dependiente judicial

En atención a la solicitud precedente, el Despacho acepta la autorización como dependiente judicial que confiere la demandante, a la estudiante de derecho, KATHERINE PATIÑO ZULUAGA, con C. C. 1.020.496.534, conforme con lo dispuesto por el artículo 123 del C. G. del Proceso en concordancia con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc48e96076094cb6fbc22fbed2d4bc052ead2ed15e9e0b368f65575f2e3fb38**

Documento generado en 10/02/2022 06:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>